

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 46 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2022 00371**. Sirvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase la Dra. **ROCIO DEL PILAR CORDOBA MELO** para actuar en representación de la señora **ROSALBA PAEZ RENDÓN** identificada con C.C. 23.873.954 dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme al poder visible a folio 4 del archivo 01Demanda.pdf.

Como quiera, que la acción instaurada por la Dra. **ROCIO DEL PILAR CORDOBA MELO**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0260

Señores

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

notificaciones.judiciales@colpensiones.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2022 0371 interpuesta por la Dra. ROCIO DEL PILAR CORDOBA MELO quien actúa en representación de la señora ROSALBA PAEZ RENDÓN identificada con C.C. 23.873.954 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha, por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 46 folios.

Amgc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0066

<u>REFERENCIA:</u>	NATALIA AREVALO MORA
<u>ACCIONADA:</u>	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NATALIA AREVALO MORA** con C.C. 1.075.686.823, quien actúa en causa propia, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el 18 de julio de 2022, radicó derecho de petición ante la accionada solicitando condonación, reliquidación y estado de cuenta virtual y actualización financiera de habeas data como solicitud subsidiaria.

- Que a la fecha de interposición de la presente acción, no ha recibido respuesta ni de forma ni de fondo a su derecho de petición, vulnerando de esta forma su derecho fundamental de petición.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene al accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX**, emita respuesta de fondo a su petición.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX

Una vez notificada de la presente acción, allegó contestación a través de su apoderada judicial, informando que respecto del derecho de petición objeto de la presente acción el 24 de agosto de 2022, la entidad brindó respuesta de fondo, clara y concisa al derecho de petición de la accionante, remitida al correo electrónico juridicocali2018@gmail.com.

Conforme lo anterior, solicitó se niegue la presente acción de tutela, por haberse cumplido el objeto de la misma.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda

en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo*

transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHOS RECLAMADOS

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las*

organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 declarado exequible por la sentencia C 242 de 2020, amplió los términos para emitir contestación frente al derecho de petición, vigente siempre y cuando la emergencia sanitaria por el COVID-19 continúe.

4) EL CASO CONCRETO

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

Conforme a los argumentos expuestos en el caso bajo estudio, NATALIA AREVALO MORA pretendió mediante derecho de petición radicado el 18 de junio de 2022, lo siguiente:

- “1. La condonación del 25% de mi crédito Icetex si cumplo con los requisitos de condonación estipulados en el acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013.*
- 2. Solicito que la presente condonación de ser positiva se vea reflejado en mi liquidación del respectivo crédito, en facturas y el estado del crédito, además la liquidación de intereses correspondientes, junto con la reliquidación.*
- 3. Certifíqueme el estado de cuenta virtual con la respectiva condonación sin dilaciones injustificadas ni términos que no estén consagrados en el Acuerdo 071 de 2013 del ICETEX como ya lo ha expresado la SIC como lo expresa la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017 que impartió orden administrativa al ICETEX por parte de la dirección de investigaciones de la SIC.*
- 4. Certifique mediante copia conforme a mi derecho fundamental la actualización financiera HABEAS DATA con la respectiva condonación y valor reducido con la respectiva inmediatez en el banco de datos del ICETEX como consumidor financiero en aplicación a mi derecho fundamental HABEAS DATA ART 15 Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*
- 5. Solicito estímulo correspondiente al DECRETO 1667 de 2022 Artículo 2.5.3.3.6.4- Estímulos Tasa de interés diferencial de las obligaciones vigentes. Para la tasa de interés aplicable a los beneficiarios sin tasa subsidiada, se podrá autorizar una tasa de interés diferencial.*
- 6. Solicito condonación de intereses de mora y corrientes correspondientes ACUERDO N°. 76 (30 de diciembre de 2021).*
- 6. Se remita respuesta organizada numeral por numeral como lo ha indicado la SIC en reiteradas ocasiones fundamentalmente en la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017”.*

De las pruebas documentales aportadas por el ICETEX se pudo constatar que mediante Oficio del 24 de agosto de 2022, la convocada expidió contestación a la solicitud en la que señala que, la señorita NATALIA AREVALO MORA es beneficiaria de un crédito bajo la modalidad *Tú Eliges* 25% con ID No. 2550700.

En cuanto a la condonación de crédito reclamada manifiesta que, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo 071 del 10 diciembre de 2013, realizó la validación correspondiente y evidenció que cumple requisitos para ser beneficiario de la condonación por graduación por cumplir con la condición de Sisbén y en consecuencia se reportará a cartera para su aplicación, con la advertencia de que la condonación se encuentra sujeta a disponibilidad de recursos por parte del Gobierno Nacional.

Frente al segundo pedimento; esto es, que la condonación se vea reflejada en la liquidación y estado del crédito, le manifestó que la aplicación de la condonación se aplicará teniendo en cuenta lo dicho en el numeral anterior, razón por la cual, a la fecha la obligación se encuentra correctamente reliquidada de acuerdo al deber ser financiero y a las condiciones pactadas al momento de la adjudicación del crédito.

Para dar respuesta a la solicitud enlistada en el numeral 3°, adjunto pantallazo del cuadro de estado de cuenta – Saldo para cancelación total visible a folio 25 del archivo 05Respuesta.pdf.

Respecto de la solicitud del numeral 4°, afirmó que la actualización financiera HABEAS DATA se envía mensualmente a las centrales de información crediticia DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, con los datos de cómo los usuarios atienden sus obligaciones, dando cumplimiento a la Ley 1266 de 2008-Ley - Habeas Data y para el caso en concreto se encuentra actualizada hasta el mes de julio de 2022.

En lo atinente al estímulo de que trata el Decreto 1667 de 2022 Artículo 2.5.3.3.6.4, arguyó que este aplica para los créditos educativos vigentes que cuenten con tasa conformada por IPC y unos puntos adicionales y al verificar su obligación cuenta con tasa subsidiada (IPC sin puntos

adicionales); motivo por el cual no es posible tramitar su solicitud con el área correspondiente.

Finalmente, frente a las solicitudes descritas en el numeral 6°, afirmó que de acuerdo con lo estipulado en el Acuerdo 076 del 30 de diciembre de 2021, los créditos que se encuentran al día no contemplan el beneficio para condonación de intereses corrientes ni moratorios, es relevante mencionar que el interés aplicado a su crédito se genera diariamente e ininterrumpidamente hasta la terminación total de la obligación toda vez que la liquidación de intereses es parte de un contrato y no es posible dejar un capital improductivo durante un tiempo determinada.

De otro lado, de la comunicación visible a folio 27 del archivo 05Respuesta.pdf se verifica que la respuesta fue remitida al correo electrónico juridicocali2018@gmail.com, el día 24 de agosto de 2022, misma dirección de notificación electrónica que fue registra en el escrito de tutela.

Con lo anterior, se puede concluir que la convocada dio respuesta a la solicitud de la accionante dentro del trámite de la presente súplica constitucional, con la que resolvió de fondo cada uno de los interrogantes enlistados en los numerales 1 al 6, con la que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre este aspecto, ha rememorado la H. Corte Constitucional mediante Sentencia SU – 225 / 2013 lo siguiente:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

En efecto, reiterada jurisprudencia del máximo organismo constitucional a Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

Conforme lo anterior, considera esta juzgadora que, a pesar de que no se accedió a todas las súplicas de la actora, lo cierto es que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX explicó con fundamento legal las razones del impedimento en la aplicación de este beneficio, y en este orden; de conformidad con lo planteado por la H. Corte Constitucional sobre la independencia del sentido de la respuesta, cesó la vulneración del derecho fundamental de petición de la convocante NATALIA AREVALO MORA, y en ese sentido se proferirá la decisión de esta instancia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO el derecho fundamental de petición solicitado por la señorita **NATALIA AREVALO MORA** con C.C. 1.075.686.823, quien actúa en nombre propio, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, advirtiéndolo que

3 Sentencia T-155/17 Corte Constitucional

contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87aa94d627b9176483bf00eadc8ec1a02e35837d4dc87f3bdb12fc7de1babdbb

Documento generado en 02/09/2022 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>